



Resolución No. CSJCOR21-30
Montería, 4 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00011-00

Solicitante: Reynaldo Olivera Buelvas

Despacho: Juez Civil del Circuito de Loricá

Funcionario Judicial: Dr. Martín Alonso Montiel Salgado

Clase de Proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 2020-000084

Magistrado Ponente (e): Dr. Alonso Alberto Acero Martínez

Fecha sesión ordinaria: 03 de febrero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado en esta Seccional el 21 de enero de 2021, y repartido el 22 de enero de 2021, el doctor Reynaldo Olivera Buelvas, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Loricá - Córdoba, respecto al trámite del proceso Ordinario Laboral promovido por Heriberto José Reyes Bitar contra Arquinoba Studio SAS, Fundación Milagros, Corporación Multiactiva Emprender ONG, bajo radicado No. 2020-00084.

De lo manifestado por el peticionario se extrae el siguiente:

“El día 9 de septiembre de 2020 presenté la demanda ordinaria laboral con sus respectivos sus anexos y enviándola simultáneamente al correo de las demandadas, correspondiéndole por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Loricá.

El 07 de octubre de 2020 envié memorial al correo del despacho acreditando que, al momento de presentar la demanda, la misma fue enviada simultáneamente a los demandados.

El 04 de noviembre de 2020, solicité impulso procesal.

Me he comunicado con el secretario del despacho quien afirmo colaborar.

Nuevamente el 23 de noviembre de 2020 solicité impulso procesal rogando se diera el trámite a la demanda.

A la fecha no existe pronunciamiento del Despacho.

El acto de admitir una demanda no debe convertirse en un acto indefinido sobre todo cuando al momento de presentar la misma, esta se debe enviar a correo de las demandadas”.

1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-16 del 27 de enero de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Loricá - Córdoba, a fin de que rinda información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del proveído.

1.2. Del informe de verificación

El Dr. Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Loricá - Córdoba, por medio escrito presentado el 1 de febrero de 2021, remite informe de respuesta de la vigilancia No. 23-001-11-01-002-2021-00011-00, manifestando lo siguiente respecto a los hechos narrados por el peticionario:

“En concreto manifiesta el quejoso que luego de presentar la demanda ordinaria laboral de Heriberto Reyes Bitar contra la empresa Arquinoa Estudios S.A.S, dentro de la radicación No. 2020-00084, ésta aún no ha sido admitida.

Que en fechas 4 y 23 de noviembre ha solicitado impulso procesal, a efectos de obtener respuesta sobre la admisión de la demanda.

Es de resaltar, que contrario a lo esbozado por el quejoso, la demanda fue admitida a través de auto de fecha 14 de octubre de 2020, y fue publicada en el estado No. 59 de fecha 15 de octubre de 2020.

Inclusive, el peticionario pese de tener el número de radicación del proceso, no consultó el sistema Tyba donde se encuentra registrada la admisión de la demanda”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancias judiciales administrativa promovida por el doctor Reynaldo Olivera Buelvas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

2.2. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.4. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el doctor Reynaldo Olivera Buelvas, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que el Juzgado Civil del Circuito de

Lorica – Córdoba, no ha dado trámite a la admisión o inadmisión de la demanda Ordinario Laboral promovida por Heriberto José Reyes Bitar contra Arquinoba Studio SAS, Fundación Milagros, Corporación Multiactiva Emprender ONG, bajo radicado No. 2020-00084.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

De igual manera, cabe aclarar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: *"No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función"*.

Adicionalmente, con relación a lo solicitado por el peticionario, se puede observar en la respuesta dada por el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, que, lo pretendido en la presente vigilancia judicial administrativa, había sido resuelto a través de auto del 14 de octubre del 2020, siendo notificado por estado No. 59 del 15 de octubre del 2020, con la emisión de dicho proveído, en el cual decidió:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL incoada por el ciudadano HERIBERTO JOSÉ REYES BITAR mediante apoderado judicial, en contra de las personas jurídicas ARQUINOBA SUTDIO S.A.S. NIT.: 901055195-2, FUNDACIÓN MILAGROS NIT.: 9002958837 – CORPORACIÓN MULTIATIVA EMPRENDER ONG NIT.: 9001647149 POR INTERMEDIO DE SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES LEGALES.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, previsto en el numeral II del Capítulo XIV del C.P.T.S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las personas jurídicas demandadas, conforme lo señalan el literal A del artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con las normas procesales del Decreto 806 de 2020, en su art. 8°.

CUARTO: SE PRESCINDE DE CORRER TRASLADO POR SECRETARÍA, toda vez, que la misma se surtió mediante la remisión de copia por canal digital. Por tanto, la demandada ya conoce el escrito de la demanda y los anexos.

QUINTO: SE EXHORTA a la parte legitimada por pasiva, para que aporten con la contestación de la demanda los siguientes documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder:

a. Acta de constitución del Consorcio Viviendas Córdoba 2016.

b. Subcontrato suscrito entre ARQUINOBA STUDIO S.A.S. y el Consorcio Viviendas Córdoba a través del cual iniciaron dichas obras.

c. Contrato suscrito entre el Consorcio Viviendas Córdoba y el Fondo de Adaptación a través del cual iniciaron dichas obras.

d. Adiciones, prorrogas y suspensiones si las hubo.

e. Cuentas de cobro y sus anexos, realizados por el Consorcio Viviendas Córdoba 2016 en virtud del contrato con el Fondo de Adaptación, incluidos otrosí.

f. Copia de las consignaciones o pagos a través de las cuales el Fondo de Adaptación le canceló al Consorcio Viviendas Córdoba 2016.

g. Certificar si a la fecha está vigente dicho contrato o en caso contrario, suministrar copia del acta de liquidación y sus adiciones.

h. Certificar las fechas de suspensión del contrato y las causas que la motivaron.

i. Suministrar todos los informes de interventoría incluidas las fotografías.

j. Reglamento interno de trabajo de las empresas ARQUINOBA STUDIO SAS, FUNDACIÓN MILAGROS y de la CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER ONG.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, éste proveído en la forma que estipula el art. 295, 110, 443 del C.G.P., en concordancia con el art. 9° del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión TYBA.”

Así mismo, esta Corporación pudo evidenciar en el anexo que aportó el Juez Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, doctor Martin Montiel Salgado, que acreditó copia del auto en mención donde resuelve la admisión del proceso de la referencia.

En conclusión, conforme a lo planteado por el peticionario, se estima que su solicitud fue resuelta, por lo que se archivara la presente vigilancia judicial administrativa por considerar esta Corporación estar frente a un hecho superado, pues de conformidad con las facultades descritas en la ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está en caminata a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del peticionario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2020-00011-00, presentada por el doctor Reynaldo Olivera Buelvas contra el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica – Córdoba.

SEGUNDO. - Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica – Córdoba. y comunicar por oficio al doctor Reynaldo Olivera Buelvas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

IMD/AAAM/mgsb

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia

